2; rumbo S. O. 230° 60′ midiendo 100 metros se pondrá el piquete número 3; rumbo S. E. 130° 60′ y se medirán 1000 metros y se pondrá el piquete número 4; rumbo S. O. 230° 60′ y midiendo 200 metros se pondrá el piquete número 5 contígno al piquete número 5 de la mina "Florine"; rumbo N. O. 330° 60′ y limitando con la mina "Florine" se medirán 1100 metros y se pondrá el piquete número 6; rumbo N. E. 30° 60′ se medirán 100 metros y se pondrá el piquete número 7, y desde éste rumbo N. O. 330° 60′, se medirán 100 metros y se llegará al piquete cero, punto de partida, quedando determinada una figura rectangular que comprende 25 hectáreas ó pertenencias que se solicitan."

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones al Comisionado del Interior, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de este anuncio

A. Fernandez Umpierre,

(ta) Fefe interino de la Oficina de Agricultura y Minas 3—3

San Juan, P. R, Septiembre 26 de 1902.

Habiendo presentado Mr. W. F. Downs una instancia en que solicita la inscripción de veinte y cinco pertenencias mineras de oro y otros metales, bajo el nombre de "Mildred", en el barrio de Palos-blancos, jurisdicción de Corozal, término municipal de Toa alta en terrenos que se dice son de Don Florentino Suarez y otros, le ha sido aquella admitida é inscrita en el Registro minero con el número 199 y la designación siguiente:

"Se tendrá como punto de partida el piquete número 5 de la mina "Florine" y con rumbo S. E. 130° grados 60′, se medirán 1300 metros y se fijará el piquete número 1; rumbo S. O. 230° 60′, se medirán 100 metros y se fijará el piquete número 2; rumbo N. O. 330 grados 60′, se medirán 100 metros y se pondrá el piquete número 3; rumbo S. O. 230° grados 60′, se medirán 100 metros y se pondrá el piquete número 4; rumbo N. O. 330 grados 60′, se medirán 1200 metros y se llegará al piquete número 6 de la mina "Florine", y desde éste con rumbo N. E. 30° 60′ se medirán 200 metros y se llegará al piquete cero, punto de partida, quedando determinada una figura rectangular de 25 hectáreas ó pertenencias que se solicitan"

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones al Comisionado del Interior, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

A. Fernandez Umpierre,

Jefe interino de la Oficina de Agricultura y minas. 3—3

San Juan, P. R., Septiembre 26 de 1902.

Habiendo presentado Mr. W. F. Downs una instancia en que solicita la incripción de veinte y cinco pertenencias mineras de oro y otros metales, bajo el nombre de "Gold Heels", en el barrio Dos Bocas, jurisdicción de Corozal, término municipal de Toa-alta, en terrenos de Martina Rivera, Manuel Rivera y otros, le ha sido aquella admitida é inscrita en el Registro minero con el número 201 y la designación siguiente:

"Desde el piquete número 6 del Registro minero "Ethel" en terrenos de Martina Rivera y por tierras que se dice ser de Manuel Rivera, Beatriz Rivera, Francisco Matos, Erasmo Vazquez y otros, los rumbos y distancias siguientes: rumbo O. 300°, 100 metros al piquete número 1; rumbo S. 200°, 600 metros al piquete número 2; rumbo O. 300°, 100 metros al piquete número 3; rumbo S. 200°, 500 metros al piquete número 4; rumbo E. 100°, 100 metros al piquete número 5; rumbo N. 400°, 100 metros al piquete número 6; rumbo E. 100°, 100 metros al piquete número 7; rumbo N. 400°, 100 metros al piquete número 8; rumbo E. 100°, 100 metros al piquete número 9; rumbo N. 400°, 600 metros al piquete número 10; rumbo E. 100° 100 metros al piquete número 11; rumbo N. 400°, 100 metros al piquete número 12; rumbo O. 300°, 100 metros al piquete número 13; rumbo N. 400°, 200 metros al piquete número 14 y rumbo O. 300°, 100 metros al piquete cero, punto de partida, cuya figura rectangular descrita comprende 25 hectáreas ó pertenencias que se solicitan."

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones al Comisionado del Interior, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de este anuncio.

A. Fernandez Umpierre,

Jefe interino de la Oficina de Agricultura y Minas. 3—2

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.—En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico á seis de Marzo de mil novecientos dos, en el recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por José María Padilla Delgado contra sentencia del Tribunal de Distrito de Humacao, en causa seguida al mismo por amenazas.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en veinte y ocho de Agosto de mil novecientos uno, contiene los siguientes resultandos:

"1º Resultando probado: que con fecha nueve de Octubre del año próximo pasado, el acusado Don José María Padilla, que tenía resentimientos personales con Don Guillermo McCormik á causa de disgustos habidos entre ambos en las relaciones comerciales que anteriormente habian sostenido, escribió desde Puerto Plata, en Santo Domingo, una carta á Don Ceferino Lagua, vecino de Arroyo, concebida en la siguiente forma: Mi apreciable amigo: he sido favorecido por su apreciable 29 del próximo pasado, y de su relato he quedado bien impuesto: yo me hallo aquí por obra de la naturaleza soportando lo que ella misma quiera: pero con esperanza de más adelante mejorar, pues hay campo para ello y aunque de esa me han considerado como un bandido la mayoría, no hay cuidado, quizas tengan que arrepentirse de ello en no lejano dia: pues para muchos iré á la venganza, cosa que es contra de mi modo de ser, pero voy obligado por las circunstancias y la venganza irá cuando no á ellos, á sus herederos pues tengo en esa quien se ocupe en su oportunidad de ellos y de aquí tambien irán: así es que pueden estar tranquilos los que se han figurado que yo he desaparecido del mundo: yo he recibido muchos desengaños, pero no al extremo de los que he sido objeto últimamente, porque creí que algunas consideraciones me debe ese pueblo: desde lo más alto hasta lo más bajo: por último los Sres. Tomás Cano y Cª me han hecho procesar sin que tengan razón para ello, pues yo les adeudo á dichos Sres. 1.200 dollars y les firmé un documento como tenia de ellos en ganado vacuno y caballar por valor de 2.500 pesos: y dicho pago debía efectuarlo en Diciembre próximo, según arreglo hecho con Don Genaro: quiere decir que si debo la suma, no tengo tal depósito y sobre todo por tres veces la deuda: ellos ejecutan el cobro y me procesan á la vez porque no alcanza á cubrirles: quiere decir que si hubiesen habido los 2.500 pesos en ganado vacuno y caballar se hubiesen quedado con los 2.500 dollars por los 1.200, eso si que es estafa; aquí tengo yo esas notas. Y oportunamente enviaré poder á persona amiga para que ventile todo lo que ha ocurrido con mis intereses. Igual que muchos que tenían ganado conmigo á partir beneficios, han cojido á su gusto y otros no lo han encontrado y aparezco yo como un ladrón y en su mayor parte me deben más de lo que vale todo el ganado que tenían en mi poder: pero de todos estos desórdenes y perjuicios en mis intereses es culpable Don Guillermo McCormick, quien é ó sus sucesores me la pagan igual con sus personas que sus intereses: pues no tendré perdón para él y usaré todos los medios para conseguirlo: Este país está hoy tranquilo y se vé que progresa, pero no lo que debía, hacen falta brazos pero honrados y trabajadores: es muy buena gente; y sobre todo esta población, que es bastante importante, la vida no es cara; ahora con algunos recursos se puede trabajar en el comercio y otros negocios que aunque no se haga rico pronto, se puede vivir con tranquilidad y desahogo; así es que si V. tiene el propósito de venir á ésta á trabajar en el comercio y cuenta con mil dollars le aseguro que vivirá bien en cualquier cosa que emprenda; yo aún no tengo determinado por faltarme recurso para emprenderlo, pero espero empezar algo pronto, pero voy estudiando la gente y los negocios y veo yá lo que se puede hacer: nuestro país cada dia que pasa está peor, sobre todo para el que no sea rico; el que tenga algo se acabará de arruinar y luego no podrá ni emigrar por no tener recursos, así es que yo les aconsejo á todos los que tengan algo, que emigren á este país que vivirán tranquilos sin que se les moleste en nada y algo podrán hacer; ojalá que yó en vez de venir hoy no hubiese venido tres años atrás, que contaba con algunos recursos, pues hoy tendría algo ya hecho: así pues termino aconsejándole que emigre á esta nueva patria cuanto antes y en mi próxima le daré más detalles. Esta carta es reservada al amigo, pues sabe que hay declaraciones que pudiegran perjudicarme, espero me de informes en el próximo correo y queda como siempre á sus órdenes afmo. Y. S. S. Q. B. S. M.—J. M. Padilla.

2º Resultando igualmente probado: que el destinatario de esa carta Don Ceferino Lagua, considerando á Padilla capaz de realizar sus malos propósitos contra la persona, familia ó intereses de McKormik, impuso á éste del contenido de dicha carta, haciéndole entrega de ella tanto para que viviese precavido contra cualquier asechanza de que pudiera ser objeto, cuanto para que ejercitase ante los Tribunales de Justicia las acciones que pudieran corresponderle, si lo estimaba conveniente.

3º Resultando así mismo probado: que los términos alusivos y amenazadores de la referida carta de Padilla produjeron en el ánimo de Don Guillermo McKormik las naturales preocupaciones que lo obligaron á acudir ante los Tribunales como medida de precaución y seguridad para su persona, su familia y sus intereses."

Resultando que el Tribunal de Humacao declaró que los hechos probados constituyen un delito de amenazas, definido y penado en el artículo 512, incisos 1º y 2º del Código penal, del que es responsable en concepto de autor José María Padilla Delgado, sin circunstancias apreciables, y le condenó á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, con sus accesorias, multa de trescientas veinte y cinco pesetas, y al pago de las costas; y además fué condenado dicho José Mª Padilla Delgado á presentar un fiador abonado que se obligue por el término de cinco años á responder con la suma de cinco mil dollars de que el penado no ejecuta el mal que se trata de precaver, y en defecto de la prestación de esta fianza, á la pena de dos años, cuatro meses y un dia de destierro, quedando privado de entrar en el pueblo de Arroyo ni en su radio que diste cien kilómetros de dicho pueblo durante ese tiempo.

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el acusado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por los artículos 847, número 1º del 848 y número 1º del 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y párrafo 80 de la Orden General número 118, serie de 1899, citando como infringidos, por aplicación indebida, el párrafo 1º é inciso 2º del citado artículo 512 y el 514 del Código Penal, porque para que exista la amenaza que define dicho artículo 512 es preciso que en ella se determine el mal que se ofrece causar y que ese mal pueda concretamente calificarse de determinado delito.

Resultando que el Fiscal se adhirió en el acto de la vista al expresado recurso.

Vistos: siendo Ponente el Juez Asociado Don Louis Sulzbacher.

Considerando que la carta que se inserta en el primer resultando probado de la sentencia recurrida y que dió motivo á la formación de esta causa, si bien contiene una amenaza vaga é indeterminada, no se precisa en ella el mal que se ofrece causar que, para ser punible como amenaza, ha de ser constitutivo de determinado delito.

Considerando que, en su virtud, el Tribunal de Humacao incurrió en el error de derechoque se invoca en el recurso, infringiendo la disposición legal que aplica.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto á nombre de José María Padilla Delgado contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, declarando de oficio las costas de este recurso; y comuníquese con devolución de autos y con la sentencia que á continuación se dicte, al Tribunal que dictó la casada, para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la "Gaceta oficial" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones.—José C. Hernandez.—José Mª Figueras.—Louis Sulzbacher.—J. H. McLeary.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Asociado del Tribunal Supremo, Don Louis Sulzbacher, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el dia de hoy de que certifico como Secretario en

Puerto-Rico á 6 de Marzo de 1902.—*E. de J. Lopez Gaztambide.*

Junta Superior de Sanidad de Puerto-Rico

San Juan, P. R., Septiembre 25 de 1902.

ORDEN Nº 9.

Se publica la siguiente enmienda á la Sección I, del Reglamento VI, la cual trata de las condiciones y reglamentos bajo los cuales podrán conceder permisos las autoridades locales para la venta de leche, á fin de que llegue á conocimiento de todos los que la presente vieren:

Solamente podrán concederse permisos para vender leche, bajo los siguientes conceptos:

1º A toda persona que poseyere un depósito ó tienda para ese objeto, y que éste reuniere las condiciones sanitarias debidamente aprobadas por el Oficial de Sanidad.

2º A todo dueño de ganado que supla directamente á los consumidores en su residencia, el citado líquido siendo llevado en los envases apropósitos.

3º A toda persona que venda leche á domicilio, ordeñando la vaca en los momentos de la venta.

R. M. Hernandez, M. D.,
Director de Sanidad. 3—2

Sub-Colecturía de Rentas Internas de Barros

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores a subasta verificada hoy de una casa y diez cuerdas de terreno embargadas á Don Severiano Arroyo y Alicea para el cobro de una deuda que tiene contraida con El Pueblo de Puerto-Rico, cuya descripción y tasación constan en el expediente que al efecto se tramita, y que se halla de manifiesto en esta Sub-Colecturía, se anuncia una segunda subasta para el dia 1º de Octubre